



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2271

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 14 de Octubre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-041-2024

En observancia a lo preceptado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3. 4 apartado A fracciones II, VII y XXIII; 5 Apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-041-2024**, relativa a la **contratación de los servicios de desarrollo de campaña de promoción turística, marca destino y diseño e implementación de estrategia de promoción y comercialización turística para el Estado de Campeche**, solicitados por la Secretaría de Turismo, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-041-2024	18/octubre/2024 14:00 horas	(1) \$ 651.42 (2) \$ 3,799.95	23/octubre/2024 11:00 horas	29/octubre/2024 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Servicio	Desarrollo de una campaña de promoción turística y de la marca destino para el Estado de Campeche, que incluye desarrollo de estrategia de narrativa turística, creación de la estrategia marca destino y desarrollo de la campaña audiovisual turística.	1
2	Servicio	Diseño e implementación de estrategia de promoción y comercialización turística para el Estado de Campeche, que incluye presentación del destino turístico en Ciudad de México, activaciones para difusión del destino, estrategias de publicidad, relaciones públicas nacional y regional, y otros.	1

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago: Los servicios serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante, contra entrega recepción de la totalidad de los servicios, previa entrega de facturas, recepción de los mismos a conformidad del área requeriente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los servicios deberán ser entregados, para la partida 1, en un plazo máximo de **112 días naturales**; en tanto que la partida 2, en un plazo máximo de **120 días naturales**, todos contados posteriores a la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de octubre de 2024.- **Mtro. Luis Angel Hernández García, Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.- Rúbrica**



SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 45767

Nombre: LAURA ELIZABETH LUGO PÉREZ, ANTEGENES VÁZQUEZ LÓPEZ, ADELA GÓMEZ CAMPOS, ADDA LEDA LOPEZ MENDEZ Y NEYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN (Denunciantes)

En el TOCA 01/24-2025/31, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Sobreseimiento de la Causa de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/431 instruida a ENEIDA CRUZ TORRES, por el delito de ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. Esta Sala Penal con fecha de hoy veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/12-2013/431, en tres tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del acuerdo de SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/12-2013/431, instruido a ENEIDA CRUZ TORRES, en la averiguación de los delitos de ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Se Provee: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en tres tomos remitidos, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/24-2025/31; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Agente del Ministerio Público y Denunciantes, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche el **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE HORAS.** 3).- Asimismo, prevéngase al ministerio público, que, en

caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 4).- Observándose de autos que desde primera instancia los denunciantes SANDRA ELIZABETH LUGO PÉREZ, AYNE GUADALUPE ROMÁN HERRERA “APODERADA LEGAL DE CONSULTORIA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS”, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, ADDA LEDA LÓPEZ MÉNDEZ Y JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ, han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 5).- Toda vez que los denunciantes LAURA ELIZABETH LUGO PÉREZ, ANTEGENES VÁZQUEZ LÓPEZ, ADELA GÓMEZ CAMPOS Y NEYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese el despacho correspondiente a la **CENTRAL DE EXHORTOS, DESPACHOS, REQUISITORIAS Y TRAMITES DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL TERCER DISTITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN ESCÁRCEGA, CAMPECHE.** a fin de que, por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- LAURA ELIZABETH LUGO PÉREZ (Denunciante): Calle 30 A por 45 y 47, colonia Revolución, Escárcega, Campeche.
- ANTEGENES VÁZQUEZ LÓPEZ (Denunciante): Calle 10 por 39 y 41, colonia Fertimex, Escárcega, Campeche.
- ADELA GÓMEZ CAMPOS (Denunciante): Calle 47 por 50 de la colonia Ricardo Flores Magón, Escárcega, Campeche.
- NEYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN (Denunciante): Calle 69 entre 18 y 16, colonia Esfuerzo y Trabajo, Escárcega, Campeche.

Asimismo se solicita a las autoridades auxiliaoras que deberán prevenir al notificado para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal y Especializada en

Adolescentes de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a las autoridades auxiliaoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. 6).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 7).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, incluidos los remitidos por la autoridad federal, y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda. 8).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Dr. José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. 9).- Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original 0401/12-2013/431 en un tomo y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctor José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de septiembre de 2024.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. PEDRO MENDEZ GUZMÁN.

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 311/17-2018/1F-I., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR MARTHA POTENCIANO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE PEDRO MENDEZ GUZMÁN; SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

“... JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos con el oficio y documentación adjunta de numero 1176/2024 del Juez Civil del Distrito Judicial de Catazaja – Palenque, mediante el cual informan que el exhorto 161/23-2024/J2MFAMT-I, no fue debidamente diligenciado; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a estos autos el oficio de cuenta y la documentación adjunta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En razón de lo informado por el Juez Civil del Distrito Judicial de Catazaja – Palenque y toda vez, que del conjunto con las constancias que integran el presente expediente, en las documentales que obran en autos y siendo que han sido desahogadas todos los medios de prueba por ignorancia de domicilio, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio particular y/o laboral del ciudadano PEDRO MENDEZ GUZMAN y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, con las documentales que obran en autos, por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, se ordena notificar al ciudadano PEDRO MENDEZ GUZMAN mediante publicación que se haga por TRES VECES en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado del presente auto y el de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 10, Con Esquina Mariano Escobedo Del Barrio De San Francisco, para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, de conformidad con los artículos 111 y 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que a la letra dice: -

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: Por presentado a MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la Calle Niebla número 2 de Fracciorama 2000 de esta ciudad capital, nombrando como asesor técnico al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, con cédula profesional número 7715257 y R.F.C. DIEJ680901VA2, Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de PEDRO MENDEZ GUZMAN, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; SE ACUERDA.

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 311/17-2018/1F-I.

2).-Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- En términos del artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la personalidad del Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, toda vez que cumple con los requisitos que establece el artículo en cita. - -

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes

imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, 4 Constitucional y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la adolescente que en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: M.J.M.P. respectivamente. -

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz

(y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. -

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ. 7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ Y PEDRO MENDEZ GUZMAN. -

8).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).-MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ Y PEDRO MENDEZ GUZMAN quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo. -

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de separación

de bienes, nada se resuelve al respecto. -

c.- La adolescente M.J.M.P; queda bajo el cuidado directo de MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.

d).- PEDRO MENDEZ GUZMAN, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente M.J.M.P quien será representada por MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, mismo porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

e).- Asimismo con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días a PEDRO MENDEZ GUZMAN, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la adolescente M.J.M.P quien será representada por MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente a petición de parte interesada. -

f).-No se decreta pensión compensatoria a favor de MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, ya que como se observa en su referido escrito cuenta con treinta y cinco años de edad, asimismo señala ser camarera, aunado a ello que no manifestó la necesidad de recibirlo, por lo que existe la presunción de que puede solventar sus propias necesidades, sin embargo se le deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente. -

g).- En cuanto a las convivencias entre PEDRO MENDEZ GUZMAN con la adolescente M.J.M.P; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; ante ello y atendiendo el interés superior de los adolescentes, las convivencias se realizarán bajo el régimen de convivencias abiertas, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de

cualquier tipo. - -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- Visto de lo anterior se ordena notificar a PEDRO MENDEZ GUZMAN, en consecuencia, y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Palenque, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notifique el presente auto de manera PERSONAL a PEDRO MENDEZ GUZMAN, en el domicilio ubicado en la segunda Poniente Norte sin número entre Avenida 12 de Octubre y 5 de Febrero del Barrio de la Esperanza de Palenque, Chiapas, México con Código Postal 29940 (como referencia es propietario de un Negocio de Vidrios y Aluminio denominado "SOFIA"), sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio, igual manera se le hace saber a PEDRO MENDEZ GUZMAN, que se le concede el término de tres días más tres por razón de la distancia, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

-

11).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARTHA POTENCIANO HERNANDEZ, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio.

12).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como

reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -

LICDA. MARLIAN DE FÁTIMA MARTÍNEZ CU.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTIZ

Domicilio se Ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 222/23-2024/ JAMFAMT-I, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN DE CAMBIO DE COMPRADOR PROMOVIDO POR EL C.

ANGEL WITINEA SANTOS Y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos, 1) El escrito del Licenciado JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, asesor técnico de los Ciudadanos ANGEL WITINEA SANTOS y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN, por medio del cual solicita el auxilio de este H. Juzgado para poder dar cumplimiento al numeral 3 del acuerdo de fecha once de septiembre de 2024, toda vez que su representado no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de las gestiones necesarias para la notificación correspondiente, por lo que solicita que por medio del conducto del Juzgado se realice el trámite correspondiente para la publicación de edictos y dar cumplimiento a la debida notificación, y proceda a llevar a cabo los trámites necesarios ante la Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y realice la publicación a efecto de notificar al Ciudadano RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTIZ. -

SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Ahora bien, en razón de las declaraciones que realiza Licenciado JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, asesor técnico de los Ciudadanos ANGEL WITINEA SANTOS y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN, observándose que los promoventes no cuentan con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los promoventes y dado que existe la presunción de que los Ciudadanos ANGEL WITINEA SANTOS y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN no cuentan con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR a los Ciudadanos ANGEL WITINEA SANTOS y MARIA GUADALUPE WITINEA CAN, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del Ciudadano RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTIZ por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

5. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, misma que a la dice: -

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) El escrito y documentación adjunta del LICENCIADO JULIO CÉSAR BASTARRACHEA PACHECO, ASESOR TÉCNICO DE LOS CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN, mediante el cual de manera sustancial, señala que da cumplimiento a la prevención realizada por auto de fecha diecisiete de abril del año del dos mil veinticuatro, señalando para su efecto domicilio del C. RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTÍZ. --

A) Asimismo, señala el nombre y domicilio de la persona interesada en comprar actualmente el bien inmueble en litis, siendo Mijaíl Alberto Bastarrachea Castillo con domicilio en calle 5, entre Primera Privada de la 5, Colonia El Carmelo, se esta ciudad capital. -

B) De igual forma anexa las actas de nacimiento de las adolescentes de iniciales J.G.H.W. y V.A.H.W., así como las actas de nacimiento de ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN. C) Adjunta el Avalúo actualizado del referido bien inmueble. -

D) Anexa constancia de estudio de las adolescentes de iniciales J.G.H.W. y V.A.H.W., así como la libertad de gravamen del bien inmueble sobre el cual versa la presente solicitud, de fecha 25 de abril de 2024. - En consecuencia, SE PROVEE: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda el artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito del LICENCIADO JULIO CÉSAR BASTARRACHEA PACHECO, ASESOR TÉCNICO DE LOS CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN, con el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha diecisiete de abril del año del dos mil veinticuatro, por lo que si bien es cierto que señala como domicilio del CIUDADANO RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTÍZ el ubicado en Fracciorama 2000, Código Postal 24090, de esta ciudad capital para efecto de darle vista al mismo respecto a la presente solicitud, no menos cierto es que no señala entre que cruzamientos está ubicado dicho domicilio, así como el el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente los cuales son necesarios para la localización del referido predio. -

2.1. En ese mismo orden de ideas y tomando en consideración el estado que guardan los presentes autos y a partir de un análisis de los mismos, se advierte que la pretensión de la promovente, tiene como objeto la "Solicitud de Cambio de Comprador" a través de la Vía de Jurisdicción Voluntaria, ante tal tesitura, es menester señalar que dicha vía únicamente puede ser promovida sin que exista cuestión alguna entre las partes determinadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que resulta necesario llamar a aquellas personas que pudieran tener interés legítimo en la presente solicitud para efecto de que sirvan manifestar lo que a su derecho corresponda, siendo el caso concreto el CIUDADANO RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTÍZ. -

3. En consecuencia de lo anterior, SE SIGUE RESERVANDO DE ADMITIR LA SOLICITUD PLANTEADA, por lo que de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los autos a la actuario interina adscrita a este Juzgado con la finalidad de que se sirva notificar de manera personal a los CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN y/o a través de su Asesor técnico, el LICENCIADO JULIO CÉSAR BASTARRACHEA PACHECO en el Despacho Jurídico ubicado en el Edificio Bernés, número 8, local

3, Altos de la Calle Nicaragua, esquina con Chihuahua, Barrio de Santa Ana, Código Postal 24050, de esta Ciudad Capital, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se sirva: - -

A) Señalar domicilio correcto del CIUDADANO RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTÍZ toda vez que el domicilio particular que señalo en su escrito de cuenta, para notificar al antes nombrado no advierte los cruzamientos entre los que se ubica el domicilio así como tampoco señala el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente los cuales son necesarios para la localización del referido predio, conforme lo dispuesto el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice..." así como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente.", lo anterior a efecto de proveer lo conducente al momento de la admisión de su solicitud, toda vez que esta autoridad debe garantizar el derecho a la garantía de audiencia del antes citado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del mismo modo, se le requiere que señale mayores referencias de dicho domicilio o exhibir un croquis de su ubicación, para pronta localización del mismo. - 4. Por lo anterior, se apercibe a los CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN, que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se desechará su escrito inicial de solicitud de solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación con el artículo 96 y 262 fracción II del Código Ibídem. -

5. Para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

6. Hágase saber a los CIUDADANOS ÁNGEL WITINEA SANTOS y MARÍA GUADALUPE WITINEA CAN que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.----- “

6.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -

7. También hágase saber al Ciudadano RODOLFO ALBERTO ZUÑIGA ORTIZ, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Septiembre de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente número 183/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR GABRIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE; la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia; SE PROVEE:-

1).- En virtud de la notificación realizada por el Licenciado Alexander Guadalupe Pech Huchín, Actuario de Enlace Interino adscrito a este Juzgado, por la que hace constar que el Ciudadano GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ no compareciera a la entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico del edicto a publicar en el Periódico Oficial del Estado; tomando en consideración que en la presente causa se encuentran inmersos los derechos del infante que proteger,, en consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar a la Ciudadana CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, en términos del presente proveído y el de data veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Se tiene por presentada al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como sus asesor técnico al LIC. MARCO ANTONIO

ALVAREZ DÍAZ, Cedula profesional 6931476 y RFC AADM800430CS7C, promoviendo en vía sumaria JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA de la infante E.A.H.P., en contra de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado sobre la calle Por venir No7 por la calle Faustino Sánchez de Santo Domingo del Municipio de Champotón, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 183/23-2024/J5MFAMT-e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

3).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la adolescente involucrada en el presente asunto.-

4).- Asimismo se requiere a las partes para que en el

término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personal, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite el domicilio del C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Asimismo, se admite como asesor técnico al LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. 7).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda del JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA del infante de iniciales E.A.H.P., promovido por el C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, en contra de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor. -

9).- Por otra parte, hágase de su conocimiento al promovente que el presente juicio es relativo al JUICIO DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA del infante de iniciales E.A.H.P., por lo que cualquier controversia respecto a la Perdida de Patria Potestad, deberá hacerlo valer ante la autoridad correspondiente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente

Por lo que se reitera que se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para en caso de cualquier controversia respecto a la Perdida de Patria Potestad; lo cual se encuadra en el Título Vigésimo Segundo Capítulo I del ordenamiento aludido y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en relación a la oralidad familiar, ya que dicha vía tiene mayor celeridad para resolver esos asuntos y abrir a las partes una especie de atajo procedimental a un mecanismo que corre a mayor velocidad; lo que nada afecta el derecho de tutela judicial efectiva, que la Primera Sala ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se

ejecute esa decisión. Así fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J.42/20071 de rubro y texto: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

10).- Ahora bien, en razón de lo anexado por el C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, los cuales son copias certificadas del expediente 48/18-2019/2F-I, signado por el LIC. ROMAN JESUS PECH KU, Secretario de Acuerdos y de Actas Interino del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por el cual nos informa que se dictaron medidas provisionales en el expediente 48/18-2019/2F-I, relativo a la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.-En este tenor se hace prueba plena las medidas provisionales en el expediente radicado en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 453 del Código Procesal Civil vigente y en el cual se encuentra garantizados los derechos del infante de iniciales E.A.H.P.; en consecuencia, esta autoridad determina que prevalecerá las medidas provisionales decretadas en favor del infante involucrado, lo determinado en el expediente 48/18-2019/2F-I, relativo a la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ en contra de CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de éste, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

En tal contexto, cuando se discuta la pretensión del progenitor de cambio de situación jurídica de la guarda y custodia decretada previamente en definitiva a favor de unos de progenitores del menor de edad como acontece en la especie, es indiscutible que el juzgador debe observar y tener en cuenta, y en forma preferente, la situación prevalente sobre la guarda y custodia definitiva ya decretada a favor de un progenitor, previamente al examen de esa acción de cambio de guarda y custodia.-

De igual forma, el incumplimiento de un determinación judicial de esta naturaleza no queda al arbitrio de las partes, puesto que la actitud procesal de los padres no puede repercutir en el ejercicio del derecho de sus hijos, debido a que las modificaciones de estos derechos no pueden resultar del incumplimiento de un mandato judicial, sino hasta que la autoridad correspondiente analice el escenario que resulte más beneficioso para

el desarrollo integral del infante, sin soslayarse las particularidades bajo la óptica del interés superior de la infancia;.-

Debido a que la guarda y custodia es el medio legal de protección natural que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado del infante, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, por tal razón en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del niño, niña o adolescente, pues éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Lo anterior toda vez que la pretensión del cambio de la guarda y custodia de una persona menor de edad, debe exigir no sólo la demostración plena de las circunstancias fundamentales que originalmente sirvieron de apoyo para decretar la medida correspondiente, por lo que en el momento procesal oportuno, ambas partes deberán aportar medios de prueba, sumados a los que esta autoridad ordene recabar, en su caso, para allegarse de medios de convicción que permitan determinar mediante sentencia definitiva lo que más favorezca al bienestar físico y emocional de los niñas, niños y adolescentes, máxime así como que aún no sido emplazada a Juicio la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE.

Sirve de sustento el siguiente criterio federal que a la letra dice:

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. PARA LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA EL JUZGADOR DEBE EXIGIR Y TENER EN CUENTA NO SÓLO LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE LAS CIRCUNSTANCIAS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTARON LO DECIDIDO EN LA RESOLUCIÓN FIRME, SINO TAMBIÉN QUE ELLO REDUNDE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS, DE MANERA QUE QUIEN LA EJERZA CONCRETE UN BENEFICIO REAL Y EFECTIVO QUE INCIDA EN SU DESARROLLO Y EJERCICIO PLENO. En la pretensión del cambio de la guarda y custodia de un menor decretada previamente en una sentencia definitiva, basada en que existe una modificación de las circunstancias en que aquélla se resolvió, el juzgador debe exigir no sólo la demostración plena de las circunstancias fundamentales que sustentaron lo decidido en la sentencia firme preexistente, sino también que ese cambio esencial redunde en el interés superior del menor, de manera que el cambio de guarda y custodia, en lo relativo a la persona que en lo sucesivo la ejerza, concrete un beneficio real y efectivo que incida en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos del menor, considerando que la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes hacia

sus hijos, comprende no sólo el apoyo económico, sino también la formación espiritual, emocional y social que propicie el desarrollo armónico e integral del menor, lo que puede lograrse si el medio ambiente en el que se desenvuelva es benéfico para éste. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 226/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170514. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil Tesis: I.14o.C.51 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2785 Tipo: Aislada.-

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.-

11).- Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión. -

12).- En tal contexto, en atención a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda, esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, para conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan los infantes, con base al Interés Superior del Infante involucrado y en su caso hacer un cambio o confirmar las medidas provisionales en este asunto, se ordena que se lleven a cabo Reconocimientos Judiciales en el domicilio del C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, para lo cual, y toda vez que de autos se observa que no obra el domicilio preciso del actor, a efecto de girar el oficio correspondiente, túrnense los autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios, con la finalidad de que requiera al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione a esta autoridad señale su domicilio particular, tal como lo establece el artículo 96 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado; en señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica

el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias, apercibo de no dar cumplimiento estará a resultas de su omisión.

Ante ello se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Fracción III y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Apercibido que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial serán responsables de los efectos de su omisión y se procederá a resolver el asunto conforme a los elementos que obran en autos.

13).- Así mismo, se ordena que se lleve a cabo reconocimiento judicial en el domicilio de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, una vez que la misma sea emplazada a juicio.

14).- En mérito de lo anterior, con apoyo en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, donde se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; esta autoridad estima pertinente conocer la perspectiva de los menores involucrados, como parte de las pruebas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por ello, atendiendo las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica de este Poder Judicial, gírese atento oficio a la LIC. EN PSIC. YAMIRA YARATTZED SANCHEZ GUILLEN, Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial, con domicilio ubicado en la calle Arista número 5, esquina con calle 10-B del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010; para que se sirva canalizar los CC. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, así como al infante de iniciales E.A.H.P., quienes cuentan con la edad de 8 años, respectivamente, a efecto de realizar una entrevista exploratoria y valoraciones psicológicas con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento. -

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de las infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando

así la supremacía del Interés Superior de las Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución.

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto. -

15).- Ahora bien, cabe precisar que el derecho a la participación de infantes y adolescentes está reconocido en el orden jurídico mexicano, incluyendo diversos tratados internacionales ratificados por México como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, cabe aclarar que las condiciones en que participan Niñas, Niños y Adolescentes en un proceso no son las mismas en las que lo hace una persona adulta, por lo tanto, sostener lo contrario implicaría desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, causándoles un grave perjuicio. -

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio del derecho a la participación, ello con la finalidad de evitar en la mayor medida posible la revictimización o un impacto traumático para la infancia o adolescencia involucrada, por lo que se deben limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria; lo que implica que las personas juzgadoras deben analizar las circunstancias concretas del caso y no tomen ninguna determinación que pudiera implicar algún perjuicio para infantes o adolescentes, más allá de los efectos inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. -

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso y toda vez que en ejercicio de la guarda y custodia tiene importancia prioritaria para el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto; con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esta autoridad estima pertinente ordenar la escucha del infante de iniciales E.A.H.P.

Por lo anterior, se procede a realizar las gestiones necesarias para la escucha del referido infante, ante ello de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar atento oficio A LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL para

que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva fijar fecha y hora para la preparación de la escucha del infante de iniciales E.A.H.P., quien cuenta con 8 años de edad y se encuentran bajo el cuidado de su progenitora la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, promovente del asunto, por lo que deberá comunicarlo a esta autoridad de manera oportuna, para poder hacérselo saber a las partes. 16).- Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el ocursoante en su escrito de cuenta, con respecto a que se gire oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que informe si se encuentra la autorización de algún pasaporte a nombre del infante E.A.H.P.; en consecuencia, no ha lugar a proveer favorablemente su petición, toda vez que el presente Juicio es Sumario Civil de Guarda y Custodia que se sigue en la vía tradicional familiar o escrita, la cual se divide en fase postulatoria, probatoria, alegatos y resolutive, a través del cual esta autoridad determina cuál de los progenitores es el más apto para el cuidado del niño, niña o adolescente, decidiendo así por el interés superior del menor. -

Amén que de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, para la expedición de pasaportes a personas menores de edad se necesita otorgar un consentimiento, mismo que debe ser expedido por los padres o quienes ejerzan la patria potestad, o tutela, mismos que deben acudir con la persona menor de edad para realizar dicho trámite. Así mismo, en caso de que uno de los padres no puede otorgar su consentimiento para la expedición de pasaporte se suple por autorización judicial o en su caso, se debe presentar copia certificada del acta de defunción de dicho padre, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que en su caso los haga valer en la vía y forma correspondiente. -

17).-Asimismo, en atención a su solicitud de girar oficio a la ESCUELA PRIMARIA EL QUETZAL, del infante de iniciales E.A.H.P., con la finalidad de saber si el menor se encuentra estudiando en dicha escuela en el turno vespertino, así como envié un reporte del avance escolar que presenta el menor, esta autoridad se reserva de girar el oficio hasta en tanto la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, sea emplazada a juicio. -

18).- Por último, y en atención a lo solicitado por el ocursoante, y toda vez que todas las autoridades deben privilegiar los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 74 Fracción V del Código Procesal Civil del Estado, cítese a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, así como a los CC. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, para que comparezcan de manera personal ante este juzgado

previa identificación oficial de sus personas, a una JUNTA DE MEJOR PROVEER, misma que se llevará a cabo el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRECE HORAS (13:00 Horas), donde se tratarán asuntos relacionados del infante de iniciales E.A.H.P.

Por lo anterior, se exhorta a los intervinientes que deberán de presentarse con quince minutos de anticipación a la hora y registrarse a la audiencia en cuestión, apercibidos que en caso de no comparecer el día y hora señalado con anterioridad su conducta contumaz será considerado en el momento procesal oportuno y se estaría la hipótesis de una falta de responsabilidad en el ejercicio de la guarda y custodia, y una falta de interés, respectivamente, aunado a que en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, ambos padres se encuentran obligados a asegurar su sano desarrollo físico, psicológico y emocional debiendo realizar todo lo que esté en su alcance para garantizar el Interés Superior de la Infancia de la niña inmersa.

19).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y advirtiendo que el domicilio de la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado; de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, para que, en auxilio de las labores del juzgado, comisione al actuario de su adscripción y se sirva a notificar y emplazar a juicio a la C. CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, en el domicilio ubicado sobre la calle Por venir No7 por la calle Faustino Sánchez de Santo Domingo del Municipio de Champotón, Campeche, corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

Asimismo se ordena notificar de manera personal al C. GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ y/o a través de su asesor técnico el LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, en el Bufete Jurídico, ubicado en la Calle 61, número 19, altos 11, entre las calles 19 y 12, C.P. 24000, del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

20).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en

Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

22).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana CLEMENTA FLOR PEDRO FELIPE, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 63/23-2024/I-V

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSÉ GUADALUPE ANGUIANO MORAN**, quien fue vecino de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Candelaria, Campeche a 15 de Agosto de 2024.- LICENCIADA EN DERECHO **MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ**. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR

MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 06/23-2024/I-V.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIA DE LOURDES ALEJO GERONIMO**, quien fue vecina de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Candelaria, Campeche a 13 de mayo del 2024. LICENCIADA EN DERECHO **MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ**. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 39/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA DE DOLORES HERNÁNDEZ ALVAREZ, quien fuera originaria del Ejido 18 de marzo, Carmen, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de junio del 2024.- *Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA EDELMIRA MASS MARTINEZ**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. –

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GABRIEL ARTURO ACOSTA SONDA**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE HOPELCHÉN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Acreedores y Herederos que se consideren con derecho de la herencia de **Nadia de Jesús Salavarría García, (+)**, quien falleciera en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el **día 02 de marzo del 2024**, para que comparezcan ante esta Notaria Pública número **49**, ubicada en la calle 16 número 191, barrio Guadalupe de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los **treinta días** siguientes a la última publicación de este edicto. San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de septiembre del 2024.- Licenciado Enrique Castilla Magaña.- céd. prof. 283596.- Titular de la Notaría Pública N° 49.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **336**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA

PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **SOFIA HERNANDEZ RUEDA**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **MANUEL MARQUEZ HERNANDEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **335**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **LUIS FERNANDO SANCHEZ CENTURION**, PRESENTADA POR SU HERMANA LA SEÑORA **AIDA DEL SOCORRO SANCHEZ CENTURION**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.